



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RUBIELA COSME BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número 25.537.758 de Puerto Tejada (Cauca), NORBEY BALANTA identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.284 de Puerto Tejada (Cauca) y ESTEINER VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.244 de Puerto Tejada (Cauca), en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien inmueble, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y normas especiales, al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Finalmente es pertinente manifestar que, el artículo 591 del Código General del Proceso señala que en este tipo de asuntos se debe proceder con la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria, por lo cual se procederá como corresponde.

Pasando a otro aspecto, el despacho evidencia que no se aportó la identificación de los demandados, si bien esta ausencia no constituye una causal de inadmisión, se hace necesario que se aporte los números de identificación de los demandados determinados toda vez que, en el supuesto de que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, estos datos se deben incluir en la sentencia a efectos de ser registrada, además de que son necesarios para el emplazamiento de estos demandados determinados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el Dr. LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RUBIELA COSME BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número 25.537.758 de Puerto Tejada (Cauca), NORBEY BALANTA identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.284 de Puerto Tejada (Cauca) y ESTEINER VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.244 de Puerto Tejada (Cauca), en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria 130-2440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Ofíciase a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al demandante, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

SEXTO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: EMPLAZAR a ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL, conforme a lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término señalado en el artículo 391, procedan a contestar la demanda.

NOVENO: ORDENAR la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la identificación de los demandados determinados a efectos de cumplir con lo descrito en la parte considerativa de este proveído, para tal fin se concede un término de 1 mes.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO